

IESVS, MARIA, IOSEF, Y FRANCISCO. —

ALLEGATIO IVRIS, ET FACTI, (7)

SVPER LEGITIMA CONVOCATIONE,

VALIDAQUE CELEBRATIONE CAPITVLI PROVIN-  
cialis Provinciæ S.P.N.FRANCISCI Capuccinorum Aragoniæ  
die vigesima quarta mensis Maij, currentis Anni 1675.

in Conventu Beatæ MARIÆ de CVGVLLADA

Civitatis Cæsaraugustæ celebrati.

**D**ISPONEN las Constituciones Generales de N. Sagrada Re-  
ligion de los Capuchinos, aprobadas, y confirmadas con  
clausula irritante por la Sede Apostolica, que los Capitu-  
los Privinciales se celebren cada año, y que los Provincia-  
les no puedan serlo mas de tres años en cada Provincia:  
Consta del Cap. 8. de las dichas Constituciones, §. 7. & §. 9. 11. ibi: Los Capitu-  
los Provinciales se hagan cada año; & §. 11. ibi: Y aviendo acabado su Trienio no  
pueda bolver en la misma Provincia a ser reelegido, sino quedará en ella libre de  
toda Prelacia per vn año, y de Provincialato por tres años. De manera, que el  
Capitulo Provincial del año tercero, que es cumplido el trienio del Pro-  
vincial, eligido en el primero, se deve por dichas Cõstituciones celebrar,  
por dos razones. La primera, porque expressamente se manda se celebren  
cada año; y la segunda, porque no menos expressamente se dispone, que  
acabado el Provincial su trienio, deve quedar libre, no solo del Provincia-  
laro, sino de toda Prelacia; y para el cumplimiento de esta segunda dispo-  
sicion es precissa la convocacion, y celebraciõ del Capitulo, para la elec-  
cion del nuevo Provincial; y aunque la sobredicha Constitucion respecto  
de la celebraciõ de los Capítulos anuales ha sido para algunas Provincias  
derogada, subrogandose en ellas Capítulos se mitriales en lugar de los  
anuales. pero respecto de celebrarse Capitulo cõplido el trienio, siempre  
ha quedado firme, y constante, y en su devida observancia por toda la Re-  
ligion; antes biẽ en el Capitulo General celebrado en Roma el año 1667.  
reconociendo por superfluos los Capítulos Provinciales anuales, y aun  
semitriales, q̃ como dicho es, en algunas Provincias se observavan, se  
resolviõ por todos los Vocales de aquel Capitulo, q̃ totalmẽte por todas  
las Provincias se quitàran, y solo se tuvieran los trienales; pero recono-  
ciendo, que esto sin especial dispensacion de la Sede Apostolica no podia

hazerse, por disponer los anuales las C<sup>o</sup>stituciones Generales, y estas estar aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, con clausula irritante, se suplicò la confirmacion de dicha resolucion, y la derogacion en esta parte de dichas Constituciones a la Santidad de Clemente IX. el qual la concediò, y por Breve especial despachado a 9. de Setiembre del mismo año de 1667. mandò, que en adelante pena de escomunion mayor, y privaciò de voz activa, y passiva, los Capítulos Provinciales en toda la Religión fuesen solo trienales; de manera, que la celebracion de los Capítulos Provinciales cumplido el trienio del Provincialato, queda siempre ilefa, firme, y constante en la Religion de los Capuchinos, y al presente està dispuesta, no solo por las Constituciones Generales, sino por el sobredicho Breve de Clemente IX. y es de derecho comun, como lo enseña *Peliz. to. 2. tr. 9. sect. 3. n. 94.*

2 En cumplimiento, pues, assi de la sobredicha Constituciò General, como del dicho Breve de Clemente IX. hallandose yà en el vltimo año, y aun en el vltimo mes de su trienio de Provincial el R. P. Fr. Iuan Antonio de Taragona, ajustado el dia, y Convento, por los quatro RR. PP. Definidores, para este fin convocados, despachò desde el primero de Mayo, hasta cinco del mismo mes a todos los Conventos de la Provincia las citatorias acostumbradas para las elecciones de Discretos, y celebracion del Capitulo Provincial, citando, y convocado por ellas a los Guardianes, y Discretos elegidos, y RR. PP. Definidores para el dia 24. del mismo mes de Mayo en el Convento de Nuestra Señora de Cugullada de la Ciudad de Zaragoza, en el qual Convento dicho dia se celebrò dicho Capitulo, presidiendo en èl el dicho R. P. Fray Iuan Antonio de Taragona, como Provincial, que se hallava, y concluìa su Oficio.

3 Pretenden algunos, que dicho Capitulo no fue legitimamente convocado, y celebrado, y por consiguiente, que las elecciones en èl hechas, y todo lo demàs por el Capitulo dispuesto, fue, y es nulo, y de ningun valor: fundan essa pretension en vn asserciò mandato de N. R.<sup>mo</sup> P. Fr. Estefano de Sezena, Ministro General de la Religion, por el qual mandava al dicho R. P. Fray Iuan Antonio de Taragona, Provincial que se hallava, y concluìa su Oficio, que se abstuviesse de la celebracion de dicho Capitulo Provincial, anulando todo lo que contra el tenor de dicho mandato se executasse, el qual mandato a 30. de Abril del dicho año intimò con acto al dicho R. P. Provincial el P. Fray Blas de Embid, Definidor que entonces era de dicha Provincia; y despues se intimaron a 9. de Mayo del mismo año con acto al mismo R. P. Provincial vnas Letras confirmatorias de dicho mandato, emanadas del Ilustrissimo señor Nuncio de España, y a instancia del dicho P. Fr. Blas de Embid pedidas, y cócedidas. Este es el vnico fundamento de la sobredicha pretension, pero tan leve, y destituido de justicia, como se verá por los siguientes.

4 Para la claridad, è inteligencia de todo, adviértase lo primero, que

alsi

assi el sobredicho mandato, como su confirmacio del señor Nuncio, lo  
se intimò, y notificò mediante acto al dicho R. P. Provincial, y no a los  
R. R. PP. Definidores, ni a los Guardianes, y Discretos, que concurren al  
Capitulo, antes, ni despues de estar congregados, como consta de los dos  
actos de intimas hechas, la primera personalmente por el dicho P. Fr. Blas  
de Embid a 30. de Abril, y la segunda a 9. de Mayo. Adviertale lo segundo,  
que de la primera intima a 30. de Abril, hecha personalmente por dicho  
R. Fr. Blas de Embid: Este el dia siguiente, que fue a 1. de Mayo, se apartò  
mediante acto testificado por Sebastian Palacios, Notario Real; y el mis-  
mo dia despues de dicho apartamiento votò, y firmò de su mano, como  
Definidor, que era, que no obstante el sobredicho mandato se celebrasse  
el Capitulo el dicho dia 24. de Mayo, como consta todo por acto testi-  
ficado por el dicho Sebastian Palacios, y por el libro de gestis de la Provin-  
cia, en donde se halla dicha resolucio de la celebracion de dicho Capi-  
tulo dicho dia 24. firmada de su misma mano; con que la sobredicha in-  
tima quedò con el apartamiento, *tanquam si non esset facta*: Y de mas a mas  
calificada la resolucio de la celebraciò de dicho Capitulo dicho dia 24.  
por el mismo, que en la dicha intima se avia declarado parte interesada,  
y Procurador de nuestro Reverendissimo Padre General, votando, y fir-  
mando contra el tenor de dicho mandato la dicha resolucio.

5 Adviertase lo tercero, que las letras del señor Nuncio confirma-  
torias del dicho mandato se pidieron en Madrid a 4. de Mayo a instancia  
del mismo P. Fr. Blas de Embid, y se intimarò en Zaragoza al dicho R. P.  
Provincial por vn Notario Real a 9. del mismo mes; como consta todo  
por la copia signada, y relacion de su intima, que el Notario entregò al  
dicho R. P. Provincial: De manera, que aviendole apartado el P. Fr. Blas de  
Embid a 1. de Mayo de la intima, que de dicho precepto hizo el dia ante-  
cedente; y aviendo votado, y firmado esse dia 1. de Mayo, que el Capitulo  
(no obstante el dicho mandato) se celebrara el dicho dia 24. de Mayo, se  
pidiò en Madrid tres dias despues a instancia, y nombre suyo la confir-  
macion al señor Nuncio: y assi fue nula esta, y su intima de ningun valor;  
porq̃ *quod semel placuit ampliùs displicere non potest, reg. 2. in 6.* En terminos  
de elecciones, Pallizar. tom. 2. tract. 9. cap. 2. sect. 1. quest. 27.

6 Ultimamente se advierta, que quando se intimaron dichas letras  
del señor Nuncio al R. P. Provincial, yà este tenia despachadas a todos los  
Conventos de la Provincia las citatorias, y convocatorias de dicho Capi-  
tulo, y en muchos Conventos estaban yà eligidos los Discretos; porq̃ (co-  
mo se ha dicho en el n. 2.) desde el 1. de Mayo hasta 5. del mismo mes se  
despacharon todas las sobredichas citatorias, y convocatorias, y a 9. del  
mismo mes se intimaron las letras del mismo señor Nuncio; con que yà  
esse dia se hallava incoada la celebracion del Capitulo, cuyo principio se  
da por las citatorias, y convocatorias; y aun se hallavan yà entòces hechas

en muchos Conventos las elecciones de los Discretos; pues en el de San Juan Baptista de Zaragoza se hizo a 2. de Mayo; y en el Convento de N.S. de Cugullada de la misma Ciudad a 5. y es cierto, que a los 12. del dicho mes estavan ya en todos los Convētos hechas dichas elecciones, y de los mas ya en camino los Guardianes con sus Discretos; porque en las citatorias se les assignava el dia 21. para entrar en el Convento Capitular, como de hecho entraron todos esse dia por la mañana; y caminando a pie no es mucho el partirse de sus Conventos ocho dias antes, y mas estando (menos el Convento de Epila) distantes todos los otros, el que menos 12. leguas, y los mas a 15. y a 20. y el de Teruel 30. con que no era possible desde el dia 9. en que se intimaron dichas letras del señor Nuncio impedir la publicacion, por los Cōventos, de la citacion, y convocacion del Capitulo, ni las elecciones de Discretos, ni la partida de muchos Capitulares.

7. Esto assi advertido, se manifestarà con muchas razones eficazes, que no obstante el sobredicho precepto de nuestro Reverendissimo Padre General, y su confirmacion del señor Nuncio, fue legitima, firme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en el canonicamente hechas. Primeramente, porque el sobredicho precepto fue nulo, y de ningun valor; su nulidad se convence con muchas razones. La primera, porque disponiendo las Constituciones Generales aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica con clausula irritante, que concludido el trienio del Provincialato se celebre el Capitulo Provincial, como se ha dicho, y consta del n. 1. y lo califica con su confesion N. Reverendissimo Padre General en su sobredicho precepto, cuya clausula es como se sigue: *Attendentes, quod P.V.R. ad finem sui regiminis, ac Provincialatus iam de proximo accedat, ET IUXTA GENERALIA RELIGIONIS NOSTRÆ STATUTA ESSET BREVI DE NOVO CONVOCANDVM, ET CELEBRANDVM CAPITVLVM PRO SVCCESORIS ELECTIONE, eisdem de causis quibus supra, &c. tenore presentium expressè mandamus P.V.R. ac RR. PP. Diffinitoribus, vt à convocacione, & celebratione Capituli omnino abstineant, &c.* Disponiendo, pues, la convocacion, y celebracion del Capitulo las Constituciones Generales cumplido el trienio, sin que en las tales Constituciones se halle clausula, ni palabra, que dè a N. Reverendissimo Padre General facultad para diferirlo, no pudo contra ellas su Reverendissima dilatar, ni suspender dicha convocacion, y celebracion; porque las Constituciones Generales son leyes del Capitulo General, y el P. General es inferior al Capitulo, *Lezana to. 2. c. 12. n. 7. Pelliz to. 2. tract. 9. c. 8. sect. 2. n. 62. noster Segismundus à Bononia de elect. & potest. Pral. q. 1. c. 2. dub. 9. n. 9.* Y queda ligado con sus leyes, y Estatutos Generales, a los quales deve obedecer, y estar sugeto; *Lezana vbi supra n. 6. & tom. 1. c. 8. nu. 21. & communiter DD.* Y en terminos propios de suspender, prohibir, y dilatar los Capítulos Provinciales, cuyo tiempo pa

ra su celebraci6n est6 determinado por las Constituciones, mueve la duda el Reverendissimo P. Fr. Francisco Bordonio tom. 2. var resolut. resol. 58. n. 7. vers. Sed quid dicendum; en donde propone la question presente: Si vn General prohibe la celebracion del Capitulo estatuido por la Regla, 6 Constituciones, si la tal prohibicion ser6 valida? Y si el Capitulo celebrado contra la tal prohibicion ser6 nulo? Y responde, que absolutamente hablando, el General no puede prohibir la celebracion del Capitulo determinado por la Regla, 6 Estatutos de la Orden, y que, no obstante su prohibicion, puede el Provincial passar con los Vocales a la celebracion: y que todo lo que en dicho Capitulo se hiziere, ser6 valido; son sus palabras admirables, y no se puede escusar el referirlas, ibi: *Sed quid dicendum quando superior prohibet celebrationem Capituli legalis de iure Regulae, seu Statutorum celebrandi? An prohibitio teneat, & actum Capitulum contra prohibitionem nullum sit? Respondeo Superiorem Generalem, non posse simpliciter prohibere celebrationem Capituli contra Regulae Constitutionum praescriptum, neque illud differre, nulla legitima subsistente causa & si de facto prohibeat, vel differat sine causa, Provincialis cum suis Vocalibus potest procedere ad illius celebrationem, & in eo acta valida erunt.* Prosigue probando su respuesta con principios per se notos, y Doctores clasicos hasta el verso *Queres quarto*; y primeramente la prueba, porque los Estatutos Generales no son Leyes del General, sino del Capitulo General, Superior al Padre General, ibi: *Primum de prohibitione, & dilatactione probatur, tum quia ipse non est superior Regulae, sed illi inferior, & subiectus, consequenter Capitula prohibere non potest, neque prorogare praescripta in illa secundum determinatum tempus, neque in Constitutionibus praescripta, quia Capitulum Generale illas condit, non Generalis.* Miranda tom. 2. q. 29. art. 1. conclus. 3. Peyrinus cum alijs de Praelato, quest. 1. cap. 8. n. 3. *Tum quia Generalis est inferior Capitulo Generali: Cordova in Regula S. P. N. Francisci, cap. 8. quest. 3. Policio ibidem, Lezana tom. 1. cap. 18. num. 11.* Y en el verso *Tertium*, añaade, ibi: *Tertium, quando irrationabiliter prohibet procedere potest Provincialis: Sua letur, tum quia utitur iure suo: Tum quia ea prohibitio, utque irrationabilis, & nulla, nullum parere potest effectum, neque Capitulum suspendere: Tum quia nemo prohibere potest, quod sibi non nocet, & alijs prodest. leg. 2. §. idem aiunt, ff. de aqua plub. arcend. Multum autem profunt celebrationes Capitulorum: ergo in eis procedere potest Provincialis, non obstante illicita Superioris prohibitione.*

8 Ni obsta el dezir, que con justa causa y6 este Doctor enseña, que pueden los Generales prohibirlo, y que nuestro Reverendissimo Padre General Fray Estefano de Sezena la tuvo en el presente mandato; para cuya respuesta supongo lo primero, que los Generales de ningun modo, por mas justa causa que tengan, pueden prohibir, ni dilatar los Capítulos determinados por la Regla, 6 Constituciones Generales, dispensando, ni menos derogando dicha Regla, 6 Constituciones: *Sylvester verbo Dis-*

pensatio, q. 4. & 9. cum seqq. Navarro in Manual. prelud. 9. n. 15. Lezana tom. 1. qq. Regul. cap. 8. n. 23. Sino declarando por la epicheya, que hic, & nunc, la Regla, ò Constitucion no obliga, precediendo para esto vrgentissima causa, y que esta pertenezca al bien comun, y vtilidad de la Provincia; es doctrina del mismo Bordonno en el vers. Secundo, ibi: *Secundum id posse facere, iusta subsistente causa, suadetur; quia licet ex predictis Generalis sit subiectus Regulae, & Constitutionibus Capituli Generalis, in casibus tamen vrgentibus, & ob bonum commune Religionum predicta prestare, potest, per epicheyam, declarando hic, & nunc Regulam, seu Constitutiones non obligare, vt docent omnes.* V. Epicheya D D. citatis, Peyrin. de subd q. 1. cap. 8. §. 5. Roder. tom. 1. q. 68. art. 6. Mirand. tom. 2. quest. 29. art. 9. Y aun en este caso duda este Doctor, si puede solos el General, vsar de esta epicheya, ò si necessita del consentimiento del Capitulo, y remite la decisio[n] a los Doctores citados: Concluye el vers. con las siguientes palabras: *An verò solus, vel cum Capitulo vide præcitatos:* Y estos Doctores resuelven por indubitable, que no puede: vease a Rod. y Miranda en los lugares proximè citados.

9 Supongo lo segundo, que la declaracion por la epicheya, para que tenga lugar, sino es cierto, sino dudoso, el si con estas circunstancias, que ocurra, comprehende, ò no la ley el caso, aliàs claramente en dicha ley comprehendido, es necessario consultar al Superior, como es doctrina comun en los Doctores; vease a Castro Palao tom. 1. de conscientia dubia, disp. 3. pun. 8. num. 1. & 2. De tal manera, que aun en los casos vrgentes, que no se pueden consultar los Superiores, aunque algunos afirman, que se puede vsar de la epicheya; pero la comun enseña lo contrario, y absolutamente dize Castro Palao, que se ha de seguir esta comun, *ita vbi supra num. 3. & 4.*

10 Esto assi advertido, se convencerà, que de ningun modo obsta, para la nulidad del mandato sobredicho de N. Reverendissimo Padre General Fr. Estefano de Sezena, la limitacion de Bordonno, que con justa causa puedan los Generales prohibir, y dilatar por la epicheya los Capítulos determinados por la Regla, ò Constituciones Generales. Primeramente, porque estando las Constituciones Generales de los Capuchinos aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, como queda advertido; y hallandose en Roma N. Reverendissimo Padre General al tiempo de despachar su mandato, como consta de su data, que es en Roma a 12. de Enero de este presente año; y siendo por otra parte tan clara la Constitucion, de q̄ el Provincialato espire cumplido el trienio, y confessando, y calificando N. Reverendissimo Padre General en el mismo mandato, que segun dichas Constituciones Generales, se devia celebrar dicho Capitulo luego; esto es, al Mayo, que se cumplia el trienio, como se ponderò ya: y consta de la clausula de su mandato, referida en el num. 7. no podia vsar de la epicheya por si mismo, sino consultar a la

Sede Apostolica, siendo la Constitucion, no dudosa, sino tan cierta, y pudiendo hazerlo con tanta facilidad: *ita communiter DD. apud Castro Palao, vbi supra.* Lo segundo, porque N. Reverendissimo Padre General no declara en su precepto, que *hic, & nunc* las Constituciones no obligan, como devia hazerlo, segun la misma limitacion de Bordonno, *ibi: Declarando hic, & nunc Regulam, seu Constitutiones non obligare;* sino que absolutamente manda, el que no obstante, que segun las Constituciones Generales devia celebrarse el Capitulo, se abstengan de su celebracion; reconozcasse la clausula en el n. 7. Lo tercero, porque no solo no contiene dicho mandato causa justa alguna perteneciente al bien comun de la Provincia, como se requiere en el uso de esta epicheya, segun la sobredicha limitacion de Bordonno, *ibi: Iusta existente causa, &c. in casibus urgentibus, & ob bonum commune Religionum praedicta praestare potest per epicheyam;* sino que antes bien N. P. General declara en su sobredicho mandato, que no tiene mas causa para prohibir la celebracion de dicho Capitulo, que el aver impedido la libre entrada, y exercicio de vna assera comission, que N. RR. P. General, dizen, imbiò, para visitar esta Provincia, con calidad de Visitador permanente al R. P. Fr. Iacinto de San Iulian, Exprovincial de la Provincia de Capuchinos de Cataluña; y que las mismas causas, que tuvo para imbiarlo a visitarla, estas solas tiene para prohibir la celebracion del Capitulo, por averse embaraçado la Visita: Y porque se vea que es assi, y se haga juicio de las causas del sobredicho mandato, se pone aqui su fiel copia, sacada de la que se entregò al R. P. Fr. Iuan Antonio de Tarazona, quando le intimaron las Letras cõfirmatorias del señor Nuncio, y es como se sigue.

#### COPIA DEL MANDATO.

II R. in Christo P. Ioanni Antonio Tarazonensi, Fratrum Minorum Capuc-  
cinorum Provinciae Aragoniae Provinciali Ministro: Stephanus à Cesena eiusdem  
Ordinis Minister Generalis, licet indignus, cum aliàs à Nobis dignis rationabilibus  
de causis, animum nostrum moventibus, delegatus fuerit in Provinciam istam nostram  
Aragoniae, R. P. Hyacinthus à Sancto Iuliano, Provinciae Cathaloniae Exprovincia-  
lis, qui vices nostras gerens, vt Commissarius Generalis, Provinciam istam visitaret:  
Quique ob quasdam suscitatas difficultates, in iunctum munus executioni deman-  
dare non potuit. Nos qui communi Religionis, ac singularum Provinciarum bono  
sedulo vigilamus, & quantum in Domino possumus omnibus, & singulis, quae pro  
Regularis observantiae manutentione, ac speciali vniuscuiusque profectu necessa-  
ria, & congrua iudicamus, pro viribus subministrare studemus, ne supradicto Visi-  
tationis impedimento Provincia ista Aragoniae praesentem speciali fructu privetur:  
Attendentes, quod P. V. R. ad finem sui regiminis, ac Provincialatus, iam de pro-  
ximo accedat, & iuxta generalia Religionis nostrae statuta esset brevi de novo cõ-  
vocandum, & celebrandum Capitulum pro successoris electione: eisdem de causis qui-  
bus supra congruum rationabile, ac iustum visum est nobis, & decernimus super se-  
dere

dere, donec quid magis pro cōmune istius Provinciae, & Religionis bono expediat, maturius indicare possimus, & opportunius providere valeamus: quare tenore presentium expressè mandamus P. V. R. ac RR. PP. Diffinitoribus, ut à convocacione, & celebratione Capituli omnino abstineant, nec quidquam in ordine ad illam facere, aut attentare præsumant, donec aliter à nobis, vel ab Eminentissimo Religionis nostræ Protectore, ac S. Apost. Sede statuatur: irritum, nullū, & casum declarantes, quidquid in contrarium sub quovis colore, ac prætextu fiet, seu fieri, vel attentari contingat. Ita decernimus, & declaramus, mandamus, & præcipimus hoc, & meliori modo, in quorum fidem has manu propria subscriptas, & sigillo maiori Officij nostri munitas dedimus in Conventu nostro Capuccinorum Romæ, die 12. Ianuarij 1675. Fr. Stephanus Minister Generalis.

12 Consta del tenor de este mandato desde su principio hasta su fin, que no se movió N. P. General a prohibir la celebracion del Capitulo por otra causa, que el aver impedido la Visita al dicho R. P. Fr. Iacinto de Sá Julian, y con su impedimento subsistir aun las causas que tuvo para embiarlo, por las quales, y dicho impedimento prohibe la celebracion del Capitulo; assi lo declara por aquellas palabras, ibi: *Eisdem de causis, quibus supra*: Con que para verificar, si esta fue, ò no justa causa, se ha de ver, si fue injusto el impedimento, y contra el bien comun de la Provincia: y si có la prohibicion del Capitulo se reparava el bien comun de la Provincia, que se embarcò con aquel impedimento de la Visita, que todo esto es necessario, se verifique, para tener lugar por la epicheya, segun la doctrina de los num. 8. y 10. la prohibicion del Capitulo, cuyo tiempo para celebrarse, estava, y està determinado por las Constituciones Generales, y Apostolicas de la Orden, y Breve referido en el n. 1. de Clemente IX.

13 Para mayor claridad de todo esto, se ha de saber, q̄ la causa total, que N. P. General tuvo para embiar Visitador a la Provincia, a quien en la comission le diò calidad de permanente, fue, el no aver convocado, y celebrado el Capitulo a los 18. meses de su trienio el dicho R. P. Fr. Iuan Antonio de Taragona, sino tenido en su lugar Congregacion de Difinitorio, haziendo en ella las provisiones de Guardianes. Que esta sea la vnica, y total causa, cósta por varias cartas originales de su Reverendissima, y por vn papel del mismo Visitador, escrito de su mano, y desde Lerida remitido al dicho P. Provincial, por el qual dandole cuenta de la causa de la Visita, le dize, que no ha tenido otra N. P. General, que la sobredicha; y assi le pide, que la satisfaga; y juntamente se califica, conque assi el dicho Visitador miétras estuvo en Zaragoza, como los que solicitavan su venida, no han publicado jamás otra.

14 Y para que se vea lo inculpable de la Provincia, en esta, es forçoso referir, que en el Capitulo General, antecedente al passado, se establecieron ciertas disposiciones de gobierno, las quales de orden del Capitulo se propusieron a la Santidad de Clemente IX. y para el valor, y estabi-



lidad de su observancia se le suplicò su confirmacion Apostolica: Concediòla su Santidad por Breve especial, mandando con precepto de santa obediencia, descomunion mayor, y privacion de voz activa, y passiva, que en adelante se observassen; entre las quales disposiciones, vna la mas principal es, que no se tengan Capítulos Provinciales intermedios, sino de tres años: y que en lugar de los intermedios, que hasta entonces se observavan, se subroguen Congregaciones de Difinitorio, en las quales, como en los Capítulos se elijan Guardianes, y se compongan las Familias. Despues N. P. General, concludido el Capitulo passado, donde fue electo, y se celebrò el año de 71 propuso a la Santidad de N. S. S. P. Clemente X. que la Religion congregada en dicho vitimo Capitulo, con votos cócordes de todos los Vocales, y por comission, que tenian de sus Provincias respectivamente avian hallado ser forçoso para el buen gobierno de la Religion el suplicar a su Santidad quatro gracias. Vna, que aviédo a instancia del Capitulo antecedente la Santidad de Clemente IX. estableciendo los Capítulos Provinciales en adelante sean solo de tres en tres años, y que en lugar de los intermedios se substituyan las Congregaciones de Difinitorio; y por aver enseñado la experiencia, que las tales Congregaciones no son de la utilidad que se imaginava, suplica a su Santidad la Religion, conceda licencia al P. General, para poder, en ocasion de su Visita, ò segun la necesidad particular de cada Provincia, de que tuviere aviso, dispensar, que los Capítulos puedan ser de 18. en 18. meses, quitando en esse caso en la Provincia que sucediere, como superfluas las Congregaciones. Prosigue el memorial con la peticion de las otras gracias, al fin de las quales atesta el señor Cardenal Borromeo, que *Sanctissimus annuit*, cócediéndolo al P. General el poder dispensar en lo sobredicho, y cometer la misma facultad a los Provinciales, Visitadores, al Procurador General, y a los Padres Difinidores Generales, con la data de 27. Julio de 1661. firma, y Sello del Protector.

15 De manera, que el Breve de Clemente IX. absolutamente manda, que los Capítulos Provinciales sean trienales, y no intermedios; el *viva vocis* de Clemente X. no manda lo contrario, sino que solamente cócede facultad al P. General, para poder dispensar lo absoluto de aquel mandato, y esta, en dos casos solos; a saber es, en tiempo de Visita personal del P. General, ò quando las Provincias fuera de ella lo pidieren al P. General, y este bien informado, estuviere noticioso, de que conviene dispensarlos; y assi fuera de estos dos casos, ni el P. General puede dispensar, ni las Provincias dexar sin su culpa, y pena de obedecer al precepto Pontificio, que manda, no se tengan los Capítulos, sino de tres en tres años: El primer caso consta, que no ha concurrido en esta Provincia; pues el P. General no ha llegado a visitarla: El segundo, que tampoco ha concurrido, es mas notorio; pues no se ha celebrado el Capitulo intermedio, para el

qual era necessario la dispensa, y para no celebrarlo, no se necessita de alguna, antes bien el precepto riguroso de Clemente IX. obliga: Luego a la Provincia se le haze cargo del merecimiento, y se le imputa por culpa vna devida obediencia, haziendola delinquente, por obedecer al Sumo Pórtifice; y queriendo mortificarla, por no aver incurrido en la culpa, descomunion, y pena de privacion de voz activa, y passiva: Pudo obrar mejor la Provincia? Puede aver mayor violencia, que residenciarla, por aver executado lo que devia? Si la Provincia huviera celebrado en lugar de la Congregación el Capitulo, sin dispensa para esso del P. General, desobedecia al Sumo Pontifice, pecava mortalmente contra su precepto absoluto, è incurria en la pena de descomunion, y privacion: Al P. General no se le ha pedido jamás dispensa, para celebrarlo, antes bien se le pidió lo contrario, para aumentar el merecimiento, ni el P. General jamás ha dispensado, ni la Provincia ha admitido tal dispensación: Luego no lo podia celebrar, en celebrarlo, aun obtenida la dispensa, podia aver riesgo, porque podia no ser verdadera la causa, que es la necesidad de la Provincia señalada en el *viva vocis oraculo moderativo*, en no celebrarlo, no puede aver peligro, es obrar a lo seguro, y sin embargo se encuentra el tropiezo.

16 A mas, de que quado el rescripto del *viva vocis oraculo* de N. S. S. P. Clemente X. respecto de la gracia primera de los Capítulos intermedios, no fuera condicional, y para solos los dos casos referidos, sino que absolutamente mandara, que del todo se quitaran los trienales, no podia subsistir contra el Breve de Clemente IX. ni esta Provincia, ni ninguna de las otras de la Religion con buena conciencia, ni sin incurrir en las penas de descomunion, y privacion podian, ni pueden, aunq̃ mas dispensas tengan de N. P. General, tener los intermedios; porque es subrepticio, y nulo el *viva vocis oraculo*, convenciendo asi có manifiesta notoriedad la narrativa de él, donde se le propuso a su Sãtidad el vnico motivo para inclinar su elemencia a la concession de las quatro gracias; y es, que de conformidad de votos de todos los Capitulares del Capitulo General celebrado, y aun de comission, que para esto tenia de sus Provincias, se le suplicava, por averse experimentado, no ser de vil alguno los trienales; narrativa tan agena de la verdad, como cósta a todas las Provincias de la Religion, por sus Provinciales, y Custodios, q̃ cócurrieró a aquel Capitulo; pues no solo no fueró cóformes los votos, como dize la narrativa, pero ni aun có verdad se puede dezir, que hubo, ni vn voto en el Capitulo, para tal cosa; porque ni N. Reverendissimo P. General, ni otro alguno propuso en todo el tiempo del Capitulo tal materia, ni se congregó para tal cosa, ni se sabe, que las Provincias dieran a sus Provinciales, y Custodios tal comission, para pedir los intermedios, antes bien consta de muchas lo contrario, y se califica con el sentimiento, que las quatro de España; a saber es, Valencia, Castilla, Andalucía, y esta, han hecho del *viva vocis oraculo*, repugnando

do siempre el celebrar intermedios; y aun los Provinciales, y Custodios de estas quatro, y de la de Cataluña, antes de salir de Roma, sospechando que N.P. General, por aver mostrado aversion a los trienales, y solicitado privadamente con algunos de los Provinciales, y Custodios fueran de su dictamen; y que por reconocer en la mayor parte repugnancia a inobar cosa respecto de este punto contra el Breve de Clemente IX. no se atrevia a juntar el Capitulo, ni proponerlo: Sospechando, pues, que despedidos los Vocales se pediria a su Santidad la revocacion, o moderacion de dicho Breve de Clemente IX. respecto de los trienales; todos los Provinciales, y Custodios de todas las cinco Provincias de España, declararon como tales en nombre de sus Provincias con acto de Notario publico su animo, sentir, y conveniencia, que lo tenían, y era, de que no se inobasse cosa alguna respecto de los Capítulos; y que lo contrario seria contra su voluntad, y conveniencia de sus Provincias, protestando de subrepcion, y nulidad, y de todo quanto podian, y devia protestar. Como, pues, N.P. General ha podido (sin recibir engaño) dezir a su Santidad, que toda la Religion vnida en Capitulo con conformidad de votos, y comission para esto de sus Provincias, lo suplicavan? Ni como con tal narrativa puede usar de la gracia, quanto mas ampliarla a terminos de absoluta, no lo siendo, sino muy condicional? No ignorando, que aun las gracias privadas, que se consiguen de lo sagrado del Sumo Pontífice, con narrativas no verdaderas, son nulas, y subrepticias, y que la culpa, con que se ofende la Tiara, narrando lo que el Exponente no pudo ignorar (ser ageno de verdad) se reytara siempre que de la tal gracia usa: quanto mas, y mayor culpa es en gracias no privadas, sino tan generales, que miran a toda vna Religion, y especialmente en esta, en q̄ se traviessa tanta repugnancia de los interesados? Verdaderamente que ofrecia al discurso este lance mucho campo para dar voces, y dilatar la pluma en rasgos lametables, corroborados con razones de sentimiento, y dolor; pero el respecto a la Dignidad detiene la mano, embarga el discurso, y embota la pluma; contentandome solo con manifestar la inocencia de mi Provincia, su recta, y justificada disposicion en la Congregacion de Definitorio intermedia, su devida observancia del Breve de Clemente IX. y su forçosa defensa, para no permitir el ajamiento de aquel - en que consiste su mayor justificacion.

17 Declarada, y ponderada la causa de la Visita, se manifiesta, que su impedimento no fue injusto, porque fue el de vna juridica recusacion, y apelacion, estatuidas por ambos derechos, y por causas tan relevantes de sospecha, como se pueden ver en el acto de dicha recusacion: Y porque el despacho de la tal assera comission, se convencio notoriamente nulo, por aver venido en blanco, respecto del espacio, en que se avia de poner el nombre del Visitador, a las manos de vn Religioso particular,

malcontento, y quereloso, el qual lo llenò, poniendo en èl de entre los Exprovinciales de Cataluña, que erá tres, el Visitador, que para sus fines particulares mejor le pareció, y fue el dicho R. P. Fr. Iacinto de Sá Julian; constò està nulidad por acto de visura, exhibido en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, y despues N. P. General lo ha cùfessado por carta suya, que tambien se ha exhibido, y la guarda esta Provincia: sobre este impedimento juridico se añadió otro de vna Firma, ò Decreto Real de su Magestad Catolica, obligando a valerse de este recurso el aserto Visitador, con averse entrado por el Convento de Zaragoza, persistièdo en querer visitar la Provincia, sin hazer caso de la sobredicha recusacion, y apelacion.

18 Que de estos impedimentos tan licitos, y por causas tan justificadas no resulte cola contra el bien comun de la Provincia, sino mucho en su vtilidad, se dexa conocer; pues sujeto de tales sospechas, y eligido por vn Religioso quereloso, como se ha dicho; como podia dexar de ser muy perjudicial a su quietud? Y caso, que con los tales impedimentos se huviera embaraçado algun bien comun de la Provincia, este no se reparava con la prohibicion del Capitulo; sino imbiando otro Visitador desapasionado, y no sospechoso: Luego, aun caso, que pudiera N. P. General vsar de la epicheya, para prohibir el Capitulo, y que no necesitara de consultar a su Santidad, ni las Constituciones Generales de la Orden estuvieran aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, de ningùn modo podia, ni puede subsistir su sobredicho mandato; por faltarle la justa causa para la prohibicion del Capitulo, y no redundar dicha prohibicion en bien comun de la dicha Provincia, sino en daño considerable de ella; porque siempre, como dize el dicho RR. P. Fr. Francisco Bordonò en el tomo de sus decisiones, *decis. 349. vers. Quinto huiusmodi*, son perjudiciales a las Provincias, y Constituciones, semejantes dilataciones de los Capítulos; y en el *vers. Demum* dize, que el General nunca puede tener razonable causa para diferir su celebracion, y con razon, porque de mas beneficio son a las Provincias los Capítulos Provinciales, que los Capítulos Generales, ni Visitas de General; *Girago. p. 3. dub. 24. num. 168.*

19 Todo lo dicho tiene lugar aun, en caso, que las Constituciones Generales de la Orden no estuvieran aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica; porq̃ aun en esse caso, estando determinados, al cumplirse el trienio, los Capítulos Provinciales, por Constitucion de vn Capitulo General, no podia N. P. General prohibir, ni dilatar a mas tiempo la celebracion de dicho Capitulo: *Bordon. vbi supra; idem in decisioibus Miscelan. decis. 349 per tot.* En donde absolutamente dize, que su General de ningun modo puede retardar el Capitulo Provincial, por estar su tiempo determinado por los Estatutos Generales de la Orden; y q̃ serà nulo, y atentado todo lo que intentare contra el tiempo, contra los

Estados determinado, ibi. R. P. Prior Generalis. celebran-  
rogare, & retardare Capitulum Provinciale de iure Constitutionū, p. .c. 7. celebran-  
dum 3. Dominica Resurrectionis; aliter attentans nihil facit, quod multis probatur.  
Prosigue toda la decission, probandola con doctrinas, y DD. calificados: y  
es la razon, porque (como se dixo en el nu. 7. con la comun de los DD.) el  
General es inferior al Capitulo, y no puede alterar sus Estatutos; y el tiem-  
po asignado por ley superior no se puede inmutar; *l. semper in Civitate, ff. de  
iure immun. Socin. volum. 1. conf. 11. num. 5.*

20 En las Constituciones de mi Religion, prescindiendo aun de la  
confirmacion Apostolica, se ajusta mejor esto; porque en ellas expresa-  
mente se ordena, que no se muden sin el consentimiento del Capitulo Ge-  
neral; *cap. vlt. dd. Const. ibi: X porque las presentes Constituciones han sido cōpues-  
tas con grandissima diligencia, y no con menor cuydado revistas, y enmēdadas, aora  
de nuevo de consentimiento de todo el Capitulo General ordenamos, que no se mu-  
den sin el consentimiento de dicho Capitulo General: X assi mismo exortamos a todos  
nuestros PP. y Hermanos presentes, y por venir, que ni aun en los dichos Capítulos  
Generales muden las presentes Constituciones, las palabras, ordenamos, que no se  
muden sin el consentimiento del Capitulo General, son prohibitivas, y coartativas;  
y siendo vniversal la prohibicion, a todos comprehende, menos al Capi-  
tulo General, que excluye; Panorm. in cap. ad nostrā de elect. n. 5. l. qui accusare  
de accusat. l. cum præter de iudic. glos. v. vt duo, cap. ad audiētiam de Cleri. nō resid.*  
Luego N. P. General contra el tiempo determinado por las Constitucio-  
nes, aun prescindiendo de su confirmacion Apostolica, no pudo prohibir  
el Capitulo; *Bordonus vbi supra, vers. Secundo.*

21 Confirrase con los Decretos Generales de Clemente, y Urbano  
VIII. de Reform. Regul. referidos por Garcia to. 1. Polit. tract. 5. dif. 2. d. 8 n. 56.  
en los quales hablando generalmēte de las elecciones de Prelados Regu-  
lares, se ordena, que inviolablemente se guarde la forma prescripta por  
el Concilio, y Constituciones de la Orden, ibi: *In Superiorum, & Officialium  
omnium electionibus forma præscripta à S. Conc. Trid. & Ordinis Constit. INVIO-  
LABILITER servetur.* Y el tiempo asignado por ley, es de substancia, y  
forma de aquello para que se asigna; *Authen. que supplicatio, C. de precib. Im-  
per. porrig.* En terminos de elecciones, *Alban. q. 14.* y en terminos de retar-  
dar los Capítulos; *Bordonus dict. decis. 349. vers. Tertio nam.*

22 Pero estando nuestras Constituciones confirmadas por la Sede  
Apostolica cō clausula irritante, es indubitable la nulidad del dicho má-  
dato. Añadese, que las cosas que son de substancia de algun acto, solo por  
el Legislador se pueden alterar; *Glos. verb. Trasponentes: cap. cū dilecta de res-  
criptis, Mascard. concl. 9. de gener. Stat. interpret. Barb. axiom. 101.* En terminos  
de elecciones, *N. Sigism. dub. 12. n. 9.* Luego solo el Capitulo General en su  
caso, y la Sede Apostolica en el nuestro, y no otro, tiene autoridad para al-  
terar el tiempo del Capitulo Provincial, estatuido al trienio. Confirrase

inmutar el tiempo estatuido para la celebraci6n de los Capítulos Provinciales, ha reconocido, q̄ no podia hazerlo sin la autoridad de la Sede Apostolica, como se vi6 en el Capitulo General del año de 67. que para quitar los Capítulos anuales acudi6 a la Santidad de Clemente IX. como se dixo en los n. 1. y 14. Y si los exemplares son el indice mas seguro, que señalan los modos de proceder, como enseña *Fachin. nu. 1. controu. lib. 1. cap. 26. ibi: Exempla sicut digito rem ostendunt, & tactui quodam modo subijciuntur.* Debia seguir este, que es de todo vn Capitulo, N. Reverendissimo P. General.

23 Concluyo este punto de la nulidad del dicho mandato con vna doctrina del dicho *Bordono d. decis. 349. vers. Quinto huiusmodi*, que por ser muy al caso, 6 para reprimir el arrojado de algunos, q̄ notan de inobedientes a su General, a los Padres de esta Provincia, 6 para hazer advertidos a los ignorantes, que no han estudiado esta materia, me ha parecido trasladarla. Hablando, pues, este Doctor de la prorogacion, q̄ el General quiere hazer de los Capítulos Provinciales contra el tenor de las Constituciones, y probando, q̄ es nulo quanto en esta parte mada; por quinta prueba de su decisión dize, ibi: *Quinto huiusmodi prorogatio praeiudicialis est, non solum Vocalibus, sed etiam ipsi Constitutioni: Vocalibus quidem, tum quia illis auferitur ius certum, & quæsitum celebrandi suum Capitulum statuto die, & ide6 (noten los de arriba lo que se sigue) & ide6 non tenentur in hoc obedire suo Generali, nam in his quæ spectat ad electionem certis, & claris, Vocales sunt sui iuris independentes à Generali; & si enim careant velle, & nolle ex vulgatis iuribus, tamen utrumque habent in materia electionis, vt docui resol. 85. q. 11. cū Sigism. dub. 12. n. 6. & 7. Ergo illos cogere non potest ad differendum Capitulum.* Hasta aqui este Religiosissimo Doctor, y Padre de su Sagrada Religion.

24 La segunda razon, porque el Capitulo fue convocado, y celebrado legitima, y validamente, y por consiguiente sus elecciones, y todo lo en el resuelto, valido; y el sobredicho mandato de ningun efecto para impedirlo, es; porq̄ (aun caso que no fuera nulo, como hasta aqui por tantas razones se ha probado serlo) por muchos meses antes tenia interpuesta la Provincia apelaci6n a su Santidad de qualesquiera gravamenes futuros de su Reverendissima, obligandola a esto, y a temerlos justamente, la comisi6n q̄ remiti6 en blanco, como se dixo en el n. 13. Y el sentimiento, q̄ por aver impedido la Provincia su execucion, mostrava. Y despues dentro de los diez dias de las intimas del mandato, y letras confirmatorias del se6or Nuncio, se interpusieron apelaciones especiales, c6 las quales qued6 suspendido, y sin efecto alguno el mandato; pues no se puede negar, que las apelaciones extrajudiciales de presentes, y futuros gravamenes, son legítimas, y tienen los dos efectos, suspensivo, y devolutivo: *Cap. bonæ memoria de appellat. glos. ibi, Clem. sicut eod. tit. Panorm. cap. bonæ, n. 7. Nevo ibid. n. 14. & c6muniter DD.* Y especialmente en materia de elecciones: *Cap. si postquã de elect.*

*elect. in 6. Abbas in cap. cū nobis, n. 7. & 8. de elect. Valanz. conf. 79. à n. 25 tom: 2. Gabr. Perei. de manu Reg. p. 1. c. 22. n. 16. Barb. lib. 2. vot. 35. à n. 74. Iranz. de protest. confid. 16. n. 9. Luego có las dichas apelaciones N.P. General estava inhibido, y la Provincia essenta de sus gravamēes: Cap. dilect. cū sapē de appell. cap. venient de iure iur. Cap. Pastoralis, & praterea de Offic. Deleg. l. precipimus; l. eo casu, quod de appell. Y assi perteneciendo al Provincial el derecho de cóvocar el Capitulo, sin que necesite para su convocacion de licēcia alguna del P. General; Pelliz. to. 2. tr. 9. c. 8. sect 2. n. & sect. 4. n. 93. Por estar yá por las Constituciones determinado su tiēpo, y ser assi la costumbre de todas las Provincias en la Religion, teniendo por las Constituciones Generales, y por la costūbr e los Provinciales de los Capuchinos, adquirido derecho para convocarlos, y celebrarlos sin la tal licencia, como lo enseña N. Sigism de elect. dub. 8. n. 1. no pudo quitarle esse derecho al Proviucial N. P. General, estando interpuestas essas apelaciones, assi como el privado por sentencia de voz activa, y pasiva, si *intra tempus* apelò, no queda privado, durante la apelacion, del derecho, que antes de la sentencia tenia para elegir, y ser elegido; N. Sigism. vbi supra, p. 2. cap. 5. dub. 9. per totum.*

25 La tercera razon, porque el Capitulo, y sus elecciones han de ser validas (aun caso, que todo lo q̄ hasta aqui se ha dicho no obstara al valor del mandato, que lo prohibia) es, porque el R. P. Provincial procediò a su convocacion, y celebracion con el acuerdo, parecer, y sentir de todos los quatro RR. PP. Definidores, los quales vnanimes, y conformes, reconociendo, que no se podia, segun las Constituciones, y Breve de Clemente IX. diferir el Capitulo, resolvieron, el que no obstante dicho mandato, se celebrara dicho dia 24. de Mayo: Y con essa inteligencia, que la fue de todos los que concurrieron al Capitulo, se celebrò el dia señalado, con tanta paz, y vnion, que al primer escrutinio salieron hechas canonicamente todas las elecciones. Suplico ahora, se considere, que quien convocò este Capitulo, fue el Provincial verdadero, y legitimo, sin que esto nadie lo niegue: Que al Provincial pertenece el derecho de convocarlo, dixose en el n. antecedente; y entre los Capuchinos, es constante: Que en dicho mes de Mayo cúplia el trienio: Que las Constituciones Generales aprietavan, se passasse a la eleccion del nuevo Provincial: Que a los Capitulares, Guardianes, y Discretos, no se les ofreciò impedimento alguno legitimo: Luego en todo caso, si quiera por la buena fè, y opinion probable, con que obraron, deve ser valido con sus elecciones el Capitulo.

*4 mien  
A G. L.  
L. G. L.  
D. G. L.  
cha*

26 Pruebale, porque la opinion probable equivale al error comun: Pelliz tract. 8. cap. 3. sect. 2. n. 96. Cast. Palao to. 1. tract. de conscient: disp. 2. pun. 5. n. 9. qui alios refert: Y el error comun con titulo colorado, haze validos los actos: Cap. querelam de elect. cap. consultationibus de iur. Patron. l. Barbarius de Offic Prator. Innocent. cap. 1. de fide instrum. n. 2. Ioan. Andr. n. 4. decis. n. 49. Saliè. l. 1. n. 11. C. de Testam. Felin. cap. 1. de fide instrum. Pontius de matrim. lib. 5. cap. 19.

per tot Thom. Sanch. de matrim. to. 1. lib. 3. disp. 22. n. 48. Luego no faltandole a la inteligencia con que obrò el Capitulo, por lo menos probable, el titulo, no solo colorado, sino verdadero, y legitimo, como es, el ser Provincial quien lo convocò, a quien, como se ha dicho, pertenece el convocarlo; se ha de dezir, que por esta razon, quãdo faltàran las otras, avia de ser valido el Capitulo. Es puntualissima la doctrina de N. RR. P. Ragio de legitime congregati, quia congregans habebat impedimentũ, per quod illud congregare non poterat, censenda sunt valida, nam congregatio Capituli est facta ab eo, cuius impedimentum latebat, neque ei titulus coloratus de erat, & communi errore à populo tenebatur posse Capitulum congregare, & ita gesta congregantis valere debent. Ita Vgolin. loquens de delegante de censuris, tab. 1. cap. 2. §. 22. Sanch. vbi sup. n. 51.

27 Y en nuestro caso, no se puede negar, que el impedimento del mandato (quando fuera legitimo) era oculto al Capitulo; porque todos entendieron por las razones alegadas desde el nu. 5. hasta el 23. que era nulo, y q̄ como tal de ningun modo impedia la celebracion, y aquello es oculto, que se ignora. Confirmase el valor del Capitulo, porque de todo lo que se ha alegado, por lo menos no se puede negar, que no es cierta su nulidad, y no siendo cierta la nulidad de los actos, se ha de juzgar en favor de ellos: l. quoties la 2. de reb. dubijs; l. quoties de verb. sign. Alciat. de reg. iur. 3. presump. 34. n. 1. & latiss. Menoch. de presump. lib. 9. tota presump. 4. Rota in noviss. decis. 750. num. 11. & 12. tom. 1.

28 De todo lo dicho, con que concluyo mi Alegacion, se manifiesta la temeridad de los pocos, que a ojos cerrados niegan la obediencia al R. P. Provincial electo, publicando entre seculares, y Religiosos su tema de dar por nulo el Capitulo, haziendose luezes de vna causa tan grave, pues aun quando el Capitulo fuera nulo, mientras no se declare tal en juicio contradictorio, devian, y deven obedecerle: y mucho mas no arrojarle a proposicion tan temeraria, y perjudicial, como llamar al Capitulo Conciliabulo, atribuyendo a N. RR. P. General esse titulo tan pernicioso, esparciendo por los Conventos, y lo mas lamentable, por los seculares copias fingidas de carta de su Reverendissima, de quien, como de Prelado Superior, tan atento, prudente, y docto, nunca creerè, mientras no vea su original, tal arrojò. No es mi animo sacar a luz defectos ajenos, sino alegar con razones eficazes la justicia, que mi Provincia tiene; assi lo he hecho con sincero animo, y con ingenua inteligencia, si en esta por ventura errare, protesto ser el error del entendimiento, no de la voluntad; esta es, y serà en mi rendirme siempre a la obediencia de mis Superiores, a cuya censura sugeto todo lo que aqui tengo dicho. En Zaragoza dia del Invicto Martir S. LOR ENZO, Año M. DC. LXXV.

Fr. Francisco de Barbaastro, Definidor de la Provincia.